

# **AMICUS CURIAE**

**Escrito de Ampliación sobre la Opinión  
Consultiva Oc-22 de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos.**

## **APERSONAMIENTO.**

Martha María Guadalupe Orozco Reyes, Hermilo de Jesús Lares Contreras, Alejandra Isabel Plascencia López, José Benjamín González Mauricio, Irma Ramos Salcedo, ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos respetuosamente en calidad de *amicus curiae* en atención a la convocatoria emitida por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la ampliación de los criterios emitidos en la audiencia pública del día 25 de junio del año en curso, en base a los argumentos plasmados en el escrito de observaciones respecto a la de opinión consultiva solicitada por el Estado de Panamá.

**El H. Juez Vio Grossi solicita abordar los siguientes puntos:**

**1.- La función interpretativa de la Corte Interamericana a la luz de los siguientes parámetros.**

**La definición de interpretación evolutiva de la Convención Americana.**

Interpretar es desentrañar el sentido de la normativa el cual, utilizando el método evolutivo, se hace con base al argumento que esta alta Corte ha señalado en diferentes jurisprudencias, la cual se refiere a "que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"<sup>1</sup>, esta técnica además tiene que apegarse a lo que establece el artículo 29 de la Convención, mencionando que no tiene que interpretarse de forma restrictiva y favoreciendo a la persona, además de atender a las reglas de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del cual se desprende el artículo 31.3 del ordenamiento citado, que centra dicho método en analizar todo acuerdo o práctica ulterior de los Estados partes del tratado, pertinente a la interpretación del mismo o en que conste el acuerdo entre ellos sobre el particular y en toda norma pertinente al derecho internacional aplicable a las relaciones entre los Estados.

Por lo que, para analizar el método evolutivo, se tiene que hacer un consenso en los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano, descubriendo que, en su derecho interno, han reconocido derechos humanos a las personas jurídicas, al paso del tiempo desde que ratificaron la convención, lo que demuestra que se trata de una práctica común estatal y que esta se ha dado con la evolución de las necesidades sociales, siendo el caso de los países como México, Colombia, Guatemala.

**El rol que desempeñan los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la facultad de la Corte Interamericana de Interpretar los Instrumentos del SIDH.**

El rol que desempeña el Estado, frente a la facultad de interpretar los instrumentos de la Corte, con base al artículo 64, únicamente es la de ser un ente consultor hacia la Corte, ya que esta es la única facultada para interpretar la Convención de acuerdo al contenido de la misma, esto lo plasma el artículo 62.2, refiriendo que los Estados tienen un rol normativo mas no interpretativo, del cual se desprende el artículo 76, que a la letra menciona, cualquier Estado parte y la Comisión o la Corte, por conducto del Secretario general, pueden proponer una enmienda a la Convención.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Artavia Murillo vs Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.Párr.245

**1.3.- La interpretación del artículo 1.1 de la Convención, específicamente la “obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención” o sea, el deber de proteger a las personas frente a las amenazas de agentes privados (como lo son las personas jurídicas) o públicos en el goce de los derechos.**

Esta honorable Corte ha determinado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos, por lo que no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues uno de los deberes, con relación al artículo 1.1, es el de adoptar medidas de prevención y protección para las personas que están bajo su jurisdicción, sin embargo, sus deberes comienzan a partir de que tienen conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a la posibilidad, razonable, de prevenir o evitar el riesgo, sin perjuicio a lo anterior, deben tenerse presentes las circunstancias particulares de cada caso y la creación de dichas obligaciones de garantía.<sup>2</sup>

Previo a esto, debemos de analizar que a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados sin discriminación por los Estados Partes hacia las personas sujetas a su jurisdicción. Asimismo, se ha señalado que la obligación de respetar los derechos y libertades no sólo presupone que los Estados se abstengan de interferir indebidamente en los derechos garantizados en la Convención Americana. Por lo cual, deviene la obligación de la debida diligencia de prevenir una violación, así como garantizar los derechos contenidos en la CADH.

De lo antes expuesto, se puede inferir que las personas morales sí pueden llegar a violentar derechos humanos, pues estas ficciones jurídicas son creadas por sujetos particulares, lo que da como resultado que el actuar de las mismas puede llegar a acarrear efectos de vulneración a los derechos, pero con la salvedad que el Estado protegerá las garantías de las personas.

Dado que la justiciabilidad de esos derechos requiere una aproximación más detallada a la dogmática jurídica al momento de precisar las presuntas violaciones a derechos humanos, mientras que el diseño de una política pública requerirá contar con los parámetros generales de las obligaciones, de tal forma que en ejercicio de la discrecionalidad de las autoridades nacionales se puedan diseñar las formas más apropiadas de implementar los derechos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 31 de enero del 2006, serie C. NO 140, párr. 123

<sup>3</sup> Acervo de la Biblioteca Jurídica de la UNAM. *“Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”*. Sandra Serrano, 2013.

## ¿Cómo se debe de interpretar el principio pro persona bajo el tema que nos ocupa la opinión Consultiva?

Razonando el derecho que legitiman las personas jurídicas/morales dentro de la CADH y la obligación de los Estados en respetar los derechos que en ella se enumerados, debemos de entender los alcances interpretativos, evolutivos y sociales que encierran el principio pro persona.

Así pues, el principio pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.<sup>4</sup> Es decir, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe de prevalecer la norma más favorable a la persona.<sup>5</sup>

Por tal razón y en relevancia a lo dispuesto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que contiene tanto las normas convencionales como las consuetudinarias en la materia, se marca en su artículo 31:

*“Regla general de interpretación.*

*1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”*

*Por su parte, el artículo 32 de la misma Convención estatuye:*

*“Medios de interpretación complementarios.*

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, Época: Décima Época, Registro: 200 0263, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Pág. 659.

<sup>5</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 13 de noviembre de 1985. párr. 52.

*Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

*a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*

*b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”*

Señalando en esta Convención la regla interpretativa del “objeto y fin” 6 de la Convención; haciendo referencia a ello, la Vicepresidenta de la Corte, la profesora chilena Cecilia Medina Quiroga, declara que, en virtud de que los tratados deben interpretarse según su objeto y fin, y que los tratados relacionados con la protección de los derechos humanos tienen precisamente ese objeto y fin, debe concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo (pro persona), debiéndose interpretar de una manera amplia la formulación y el alcance de los derechos, y de una manera restrictiva las restricciones a los mismos.<sup>7</sup>

Así pues, en el marco de la interpretación sistemática e histórica, que guardan los derechos humanos y su adaptación a los tiempos, se debería de reconocer los derechos que derivan a las personas jurídicas/morales en desempeño al desarrollo progresivo del derecho, contemplada en el artículo 31.3 de la misma Convención de Viena,<sup>8</sup> en ejercicio de todo Estado al principio de la “buena fe”<sup>9</sup>, que importa suponer que lo convenido lo fue para que efectivamente tuviese aplicación.

Y en lo particular, la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo al artículo 26, que consagra el Desarrollo Progresivo de los Derechos Humanos, según Pedro Nikken, explica que la progresividad es una de las características de la protección internacional de los derechos humanos, la cual se produce “... tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en lo que toca a la eficacia y el vigor de los procedimientos en virtud de los cuales órganos de la comunidad internacional pueden afirmar y salvaguardar su vigencia ...”<sup>10</sup> Aunado a esto, se indica la progresividad como un mandato de gradualidad y de no

---

<sup>6</sup> Convención de Viena, art. 1.1.

<sup>7</sup> Medina Quiroga, Cecilia. “Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo después: 1979-2004, 1ª. Edición, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, disponible (en red) en <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf> , p. 220. La consulta se efectuó en Julio de 2015.

<sup>8</sup>Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre del 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). pag.19.

<sup>9</sup> Convención de Viena, art. 31.1.

<sup>10</sup> Nikken, Pedro: “La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Su desarrollo progresivo”; pág. 18. Edit. Cívitas IIDH, Madrid, España, 1987.

reversibilidad en la actuación del Estado y está lejos de ser un permiso para dilatar la efectividad de los derechos consagrados.<sup>11</sup>

Además, la Corte IDH en su jurisprudencia evolutiva ya ha aceptado explícitamente la justiciabilidad del artículo 2612 y de tal manera sujetándose con el artículo 29 (Normas de Interpretación)<sup>13</sup>, nos abre las directrices de elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”. Así pues, se tendrá que ir hacia delante y nunca podrá haber una regresión o detrimento de un nivel de protección contra la que ya haya sido alcanzado con anterioridad.

Y por consiguiente, debe atenderse la exigencia argumentativa que requiere una visión e interpretación evolutiva, pues se trata de una norma erga omnes que debe impregnar todas las actuaciones<sup>14</sup>, acorde con los tiempos actuales, así como efectuar una interpretación que analice el corpus juris interamericano en su conjunto, especialmente la relación de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador.<sup>15</sup> Traduciendo así, un método de interpretación evolutiva, sobre la base de que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” y que dicha interpretación “es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Christian “Los derechos Sociales como Derechos Exigibles”, Madrid, Ed. Trotta, 2002, pág. 92.

<sup>12</sup> Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra, párrs. 92-106, particularmente párrs. 99-103, este último, in fine, señala: “cabe afirmar que la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate”.

<sup>13</sup> Convención Americana: “Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

<sup>14</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 100.

<sup>15</sup> Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs Ecuador, Sentencia de 21 de Mayo del 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr.8.

<sup>16</sup> Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de Noviembre del 2012. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). pag.20.

Aunado a ello, el juez García Ramírez, en su Voto Razonado a la Sentencia de la Corte de 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros, indicó que la evolución de los tratados internacionales sobre derechos humanos no implica que la Corte reforme la Convención o altere sus lineamientos, sino que la misma debe desarrollar las decisiones jurídicas respectivas a partir de los valores, principios y normas en vigor para que la Convención mantenga su “capacidad de respuesta” frente a situaciones;<sup>17</sup> por lo cual, todo derecho humano a raíz de la “interdependencia e indivisibilidad” de todo derecho humano debe tratarse como un binomio inseparable, tal y como se señala en los principales instrumentos de derechos humanos<sup>18</sup> donde descansan el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.<sup>19</sup>

Por tanto, las personas jurídicas/morales deben de ser considerarse como sujetos legítimos para acudir a la Corte IDH a la luz del principio pro persona, aplicando *inter alia*, la interpretación más favorable, contemplada en la Convención<sup>20</sup>, en virtud del cual, las normas sobre derechos humanos deben ser interpretadas acorde a lo tiempos y en los términos más favorables al efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales<sup>21</sup> para sus titulares, como lo son las personas jurídicas/morales que permea en todo el ordenamiento jurídico del orden público nacional e internacional.<sup>22</sup>

## **El H. Juez Diego García Sayán solicita la ampliación de los siguientes criterios:**

### **2.- Las Personas jurídicas pueden o no ser víctimas dentro del SIDH, o en**

---

<sup>17</sup> Voto Razonado, Juez García Ramírez, Sergio, Sentencia de la Corte de 19 de septiembre de 2006 en el Caso Claude Reyes y otros.

<sup>18</sup> Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Proclamación de Teherán 1948, párr. 13.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214 párr. 269.

<sup>20</sup> Art. 29 de la Convención: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

<sup>21</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 38.

<sup>22</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 101.

**determinadas situaciones cuando los derechos colectivos o los derechos sindicales entran en juego, especialmente habiendo una violación totalmente flagrante del ente colectivo, es decir, ¿Los derechos individuales se pueden ejercer a través de una persona jurídica?**

**Abordar los siguientes supuestos:**

**El ejercicio a la libertad de expresión de periodistas que laboran en un periódico o medio de comunicación.**

Sabemos que la libertad de expresión es un elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo – sin ella ninguna de estas palabras podría funcionar o prosperar. La libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>23</sup>

Es por ello, que al ser el medio por el que las personas pueden estar conscientes de la realidad que viven, si se restringe, a la vez, se estarían limitando otros derechos fundamentales para los individuos. Ahora bien, abordaremos el punto de vista, de cómo este derecho puede ser ejercido también por entes colectivos; respecto a este criterio, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional español en su sentencia 85/1988, en la cual sostiene que:

*El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo –una agrupación de personas–, el temporal –su duración transitoria–, el finalístico –licitud de la finalidad– y el real u objetivo –lugar de celebración–’<sup>24</sup>*

Lo que nos lleva a considerar que si bien, no se ha tomado en cuenta a estas agrupaciones como sujetos de derechos humanos, es importante visualizar que la

---

<sup>23</sup> <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/>

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional Español. Sentencia 85/1988 de 28 de Abril de 1988, recaída en el Recurso de Amparo N° 942/1987

legitimación para acceder a la protección no únicamente corresponda a las personas que las constituyen, pues recordemos que están reunidas por un fin colectivo en común, el cual es independiente a su titularidad individual.

**La participación política es un derecho individual que se ejerce a través de candidaturas que se expresan mediante entes colectivos llamados partidos políticos.**

Los partidos políticos nacieron en Europa y Estados Unidos con el desarrollo del parlamentarismo, a medida que los diputados sintieron la necesidad lógica de agruparse por afinidades con objeto de defender intereses comunes. En la mayoría de los países latinoamericanos los partidos políticos nacieron como expresión de intereses contrapuestos entre los diferentes grupos oligárquicos. Pero, al tender progresivamente hacia un derecho al voto cada vez más generalizado, los partidos se vieron en la necesidad de hacer propaganda y conquistar el apoyo de grupos y sectores sociales. Los partidos políticos se convirtieron así en organizaciones electorales.<sup>25</sup>

En la actualidad, se consideran como pieza esencial del sistema democrático, ya que son el nexo para la comunicación que debe existir entre los ciudadanos y el Estado, pues son los encargados de promover la participación política de sus afiliados y que de esa manera se externe la voluntad social para la organización del poder público.

Respecto a la participación, la Corte ha desarrollado una visión amplia de ese derecho, aclarando que tiene una naturaleza dual, esto es, un derecho con dimensiones individuales y colectivas. El derecho a la participación política no se limita, pues, a la elección de las autoridades, sino que implica poder influir en el diseño e implementación de las decisiones colectivas, sea a través de la acción directa, sea por medio de representantes.<sup>26</sup>

Por lo tanto, esas representaciones están a cargo de los partidos, que son las organizaciones que hacen posible, en algunos casos de forma exclusiva, en otros de forma preferente, la participación política de los ciudadanos, hasta el punto que, en un Estado democrático moderno, si un ciudadano desea participar en la vida política activamente, más allá del mero ejercicio del derecho sufragio en elecciones

---

<sup>25</sup> Asociación Latinoamericana de Consultores Políticos (ALACOP). "Democracias desafiantes: antologías de campaña" 2005. Pág. 115.

<sup>26</sup> Nash, Claudio. "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Acción". Ed. Porrúa. México 2009. Pág. 184.

o en referendos, debe pasar casi obligatoriamente por su incorporación o su aproximación a un partido político.<sup>27</sup>

Lo que concluye, que la manera en que podamos ver materializado el objeto o fin que persiguen esas entidades, es que los ciudadanos ejerciten su derecho de asociación constituyéndolas, pues es necesario que los partidos manifiesten sus intereses a través de representantes y a la vez, las personas se hacen valer de un medio, posiblemente el más idóneo, para poder acceder a los cargos públicos.

### **¿Debe de existir una distinción entre entes de lucro y entes sin fines de lucro para ser considerado víctima ante el sistema interamericano de derechos humanos?**

No debería existir ninguna clase de distinción ya que, este tribunal, ha especificado que los derechos de los accionistas son derechos diferentes o independientes a los de la persona moral que los reviste, por lo que no se está protegiendo a la persona moral, sino los derechos de la persona individual en carácter de accionista<sup>28</sup>, es así que una persona puede acudir al SIDH con ese carácter por ser los derechos y las obligaciones de las personas morales resueltas en derechos y obligaciones de las personas físicas que actúan en su nombre<sup>29</sup>.

**El juez Manuel Ventura señaló en su intervención que a lo largo de la audiencia se habían expuesto los siguientes supuestos en los cuales las personas jurídicas podían agotar recursos internos y solicitar la protección de los derechos individuales de las personas que los constituyen:**

#### **Libertad de expresión.**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema regional de promoción y protección de derechos humanos y está compuesto por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), los cuales monitorean el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) con las obligaciones contraídas.

---

<sup>27</sup> Báez Silva, Carlos; Ríos Vega, Luis Efrén. “Los derechos políticos en el siglo XXI: Un debate judicial”. Ed. Tirant lo Blanch. México, DF, 2014. Pág. 570

<sup>28</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero del 2001, Serie Cno. 74 párr.127.

<sup>29</sup> Corte ID caso Cantos Vs Argentina, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de septiembre del 2001. párr. 27.

De este modelo, las peticiones que examina la Comisión pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización,<sup>30</sup> alegando violaciones de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración Americana”), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“la Convención Americana”) y otros tratados interamericanos de derechos humanos.

Atendiendo el marco legal del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nos marca el acceso a dichas peticiones, regidas bajo el artículo 31:

*“Agotamiento de los recursos internos”:*

*1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.*

*2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:*

*a. No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;*

*b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o*

*c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

*3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.*

Presentando las peticiones en un plazo asignado en el Reglamento citado del art. 32.2:

*En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.*

De este modo, estaríamos hablando que existe un dualismo de roles, dependiendo de cada caso en específico, por lo cual, toda persona pueden ser a su vez peticionaria y presunta víctima en una petición.

Ahora bien, bajo esta línea, debemos de analizar el tratamiento sobre la vinculación de las personas jurídicas/morales para poder acceder al Sistema Interamericano, señalando que la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de ejercer

---

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 47/81, Caso N° 4677, Cuba, 25-VI-81.

un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente lo excluye de la protección de la Convención,<sup>31</sup> puesto que se sometería a un estado de vulnerabilidad e indefensión; observado al respecto que, “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”, y que “si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana [...] esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho,<sup>32</sup> precisando que la Convención Americana por sí sola no es perfecta y que no obstante, versa a la interpretación del caso y de los tiempo, brindado la evolución de todos los derechos humanos adscritos en la misma.

Además, la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar cada caso en concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica<sup>33</sup> y si así fuera, se cumplieran los restantes requisitos necesarios para admitir la petición, la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación prima facie, afecta a la persona jurídica, como podría ser una Sociedad Periodística, que no puede ser considerada presunta víctima, afectando el derecho a la libertad de expresión de la misma sociedad, de los miembros y del director editorial de dicho medio quien tenía la responsabilidad de decidir si dicha información se publicaba o no y, en el futuro, quien debe decidir qué se publica y qué no se publica según su criterio periodístico.<sup>34</sup>

En la opinión consultiva 5/8535 sentó bases esenciales para la jurisprudencia, decisiones e informes del sistema interamericano, desarrolló el contenido de la libertad de expresión y dibujó sus dos dimensiones: la individual y la social. La

---

<sup>31</sup> Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 29. Ver también CIDH. Informe No. 67/01, Tomás Enrique Carvallo Quintana (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 54.

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 27, 29.

<sup>33</sup> En el caso Herrera Ulloa, por ejemplo, la CIDH alegó ante la Corte Interamericana la calidad de víctima del señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico “La Nación”. Esta posición no fue aceptada por la Corte. Ver Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 97, 100.

<sup>34</sup> CIDH, Informe no. 72/11, petición 1164-05, Admisibilidad William Gómez Vargas Vs Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr.34.

<sup>35</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, (cfr). supra nota 2.

primera se refiere al derecho de todo individuo a manifestar sus opiniones y difundirlo por cualquier medio, mientras que la segunda se refiere a un derecho colectivo a recibir cualquier tipo de información y conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>36</sup>. Este contenido expresa la representación que emerge a un grupo de personas que deciden formar algún tipo de Diario, Editorial, etc. Con un fin en particular y que de este mismo sentido, se debería de resguardar la protección de sus derechos, así como la titularidad al acceso a la justicia en representación de todos los miembros.

Aunado a esto, la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha resaltado que los “medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática” y se ha referido a los medios como “instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión”<sup>37</sup>. Que a través de tales medios, resulta posible el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual, en este sentido, es fundamental que gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son esas personas jurídicas/morales las que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.<sup>38</sup>

En efecto, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras; y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones. En consecuencia, la Comisión debe atender a los posibles efectos que puede tener una limitación a un medio de comunicación sobre el derecho fundamental de sus miembros, diferenciándolo con claridad de su posible impacto en otras esferas de su actividad comercial o societaria.<sup>39</sup>

### **Derechos Sindicales.**

Se debe tener presente que los derechos Sindicales no sólo se agotan con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa

---

<sup>36</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, (cfr. supra nota 2, párr. 30-32.

<sup>37</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Resolución de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 30. Ver también párrs. 34, 71, 72 y 74; Caso Ricardo Canese, párr. 94; Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117 y Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 150.

<sup>39</sup> CIDH, Informe no. 72/11, petición 1164-05, Admisibilidad William Gómez Vargas Vs Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr.36.

libertad<sup>40</sup>, por ser un requisito indispensable para la paz y armonía universal<sup>41</sup> y, a la vez, ser la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores<sup>42</sup>, pues debe comprenderse que existen ciertos fines colectivos que son indivisibles, por lo que una restricción a la posibilidad de asociarse, representaría directamente una limitación al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se propagan<sup>43</sup> y que sean de interés común, pues hasta un ataque dirigido a un trabajador que funge como autoridad dentro de la estructura del sindicato llega no sólo a vulnerar la asociación del individuo, sino también el derecho y la libertad del grupo determinado para asociarse libremente sin miedo o temor.<sup>44</sup>

Por lo anterior, se debe entender que es ilusorio que se solicite la protección de forma individual cuando ya se ha extendido, por este Tribunal, que es un derecho colectivo indivisible, por lo que la protección a dicha asociación debe ser total para todos los que constituyen este ente, por ser el legítimo para la defensa de los trabajadores, concatenado a ello, se ha manifestado que para el agotamiento de los recursos internos, lo idóneo sería que esta legitimación activa la tome la administración sindical la cual es designada por su mismo estatuto<sup>45</sup>, ya que, este es el instrumento donde se sientan las bases y objetivos del mismo ente colectivo.

Sin perjuicio a lo mencionado, se debe estudiar en todo momento el caso concreto, toda vez que, el análisis del agotamiento de recurso interno, depende del Estado del que se trate el asunto, dado que, existen recursos específicos como son las acciones colectivas o, en caso de no existir, dar la posibilidad a que intervengan recursos individuales a nombre del colectivo siempre y cuando la legislación le permita esa acción, para que sea idóneo y efectivo, ya que si no contara con ese recurso, estaría imposibilitando dar respuesta a la pretensión o protección de dicho colectivo; por ello, es ilusorio que se agote esos recursos, dando la posibilidad de acudir directamente ante el SIDH.

### **Pueblos indígenas.**

Pueblos originarios, pueblos y comunidades indígenas y tribales; todos se conforman en amalgamas sociales unidas por el vínculo cultural e histórico; El derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la propiedad sobre tierras y recursos naturales o el derecho a la autodeterminación y gobierno son derechos que

---

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> OIT Convenio Numero 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicatos, de 17 de junio de 1948.

<sup>42</sup> *Ibidem*. Párr. 15

<sup>43</sup> Caso Huica Tecse vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo del 2005, párr. 70.

<sup>44</sup> Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 10 de julio del 2007, párr. 148.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 164.

únicamente se pueden ejercer bajo una tutela colectiva. El Juez Vio Grossi señaló en el voto concurrente del Caso Xákmok Kásek Vs. Paraguay que el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de DESC de la ONU permiten “*arribar a una comprensión más amplia de los dispuesto en el artículo 1 de la CADH, en orden a que la obligación de respetar y garantizar a toda persona el ejercicio de los derechos consagrados por ella incluiría también a las colectividades o comunidades, como los pueblos indígenas, en la medida de que tales entidades se les reconozcan al menos algunos de esos derechos, los que, por ende, sus miembros únicamente podrían disfrutar y ejercer por su intermedio y en razón de que forman parte de la misma, lo que, en definitiva implicarían que no serían únicamente de carácter individual*”<sup>46</sup>.

Por lo tanto, esta opinión consultiva sería la oportunidad de evolucionar y reafirmar las nociones que se han plasmado en diversos ordenamientos internacionales sobre la titularidad colectiva y la personalidad y personería de los pueblos indígenas y comunidades ancestrales y tribales.

### **Derechos Políticos.**

Los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otras palabras, se trata de facultades o, mejor, de titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.<sup>47</sup>

Es así que la Corte analiza cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar para garantizar el goce de los derechos políticos en el marco de una sociedad democrática. Para ello vincula la efectividad de las medidas con la situación de hecho de sus destinatarios. Al efecto señala: “dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.<sup>48</sup>

Para que las personas puedan ejercer sus derechos por medio de estas, clases de asociaciones, es necesario que formen parte de ellas, traduciéndose en el goce de una democracia representativa, pues la política se relaciona con la esfera pública y abre el panorama a una visión social, la cual no podría producirse sino se agruparan las personas para cumplir fines comunes, que a su vez, son revestidos y protegidos por esas figuras jurídicas.

---

<sup>46</sup> Corte IDH. “Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Voto Concurrente del Juez Vio Grossi, párr. 26

<sup>47</sup> Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* © International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007. III. *Derechos políticos como Derechos Humanos*. Sonia Picado.

<sup>48</sup> Nash, Claudio. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción”. Ed. Porrúa. México 2009.

Referente a esa protección, existe el supuesto de que si, es viable que los partidos políticos puedan representar a sus afiliados, tanto en el derecho interno de los Estados como en el sistema interamericano. Al respecto, el artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana hace referencia a que:

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.<sup>49</sup>

Sin embargo lo anterior, no es tomado como base para permitirle a un partido, conformado por un grupo de personas con intereses políticos en común, pueda representarlos, dado que la afectación involucraría también a este ente, pues sino existiera no habría manera de que la sociedad tuviera a su alcance el ejercicio de esos derechos.

### **El Honorable Juez Roberto de Figueiredo Caldas, solicitó abordar el Protocolo de San Salvador.**

El término 'acceso a la justicia' comprende el principio fundamental que es el derecho a la justicia en sí mismo, como un valor que supera las formalidades procesales y las instituciones para permitir al hombre común insertarse en el contexto de su ciudadanía.<sup>50</sup>

Por lo cual, este concepto permea en un derecho que permite hacer efectivos otros semejantes, sea que hayan sido vulnerados o que deban ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. Asimismo, este derecho se configura como una garantía del derecho de igualdad en la medida que supone que los Estados deben asegurar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades, y hagan efectivo su derecho sin sufrir discriminación alguna de por medio.

Entendiendo que como presupuesto a una visión institucional, el acceso a la justicia se desarrolla bajo dos dimensiones:<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Carta Democrática Interamericana. Artículo 8. Lima, Perú; 11 de septiembre de 2001.

<sup>50</sup> Comité Jurídico Internacional, Informe Anual del Comité Jurídico Interamericano a la Asamblea General 2008, p. 196, <http://www.oas.org/cji/INFOANUAL.CJI.2008.ESP.pdf> , consulta: 27 de Julio del 2015.

<sup>51</sup> Declaración de Brasilia, presentado en la XIV Cumbre Judicial Ibero-Americana, (marzo de 2008), pág. 49.

A. *Individual*.- Menciona que este es un derecho fundamental “frecuentemente reconocido” normativamente por los estados, por lo que, en función de lo mencionado líneas arriba, parece reafirmarse la identidad entre la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.

B. *Colectiva*.- La inclusión de una dimensión colectiva, sea la visión de acceso que se tenga, contribuye a establecer este concepto como una herramienta de estabilidad y justicia social, por lo cual no se debe perder de vista esta distinción en cuanto al alcance de la definición dada, y que las reglas se relacionan con la estabilidad del sistema democrático y la disminución de los niveles de desigualdad social. Esto último en evidente relación con las barreras de acceso que responden a problemas sociales no jurídicos (pobreza, educación, legitimidad de las víctimas etc.).

En consecuencia, el eje del análisis se centra en la exigencia de mecanismos idóneos de tutela de los derechos humanos, que garanticen su plena operatividad y que acerquen a las personas herramientas eficaces de protección. Es aquí donde toma protagonismo la exigencia de reconocimiento real y efectivo del acceso a la justicia de las personas jurídicas/morales, es decir, “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”<sup>52</sup> como lo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Existiendo la discrepancia, si las personas jurídicas/morales tienen la facultad de acceder a la justicia y el derecho a la igualdad, donde “el limitado acceso a la justicia constituye, probablemente, una de las formas más odiosas de exclusión, que no podemos separar de la desigualdad.”<sup>53</sup> Implicando que, además de abstenerse de incurrir en violaciones, tienen la obligación positiva de remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia;<sup>54</sup> que en este sentido amplio no solo habría afectado los intereses del Estado, sino a toda la población en conjunto.<sup>55</sup>

Por eso, este principio se encuentra tanto en el PIDESC, como en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de los que se adoptan medidas para “lograr progresivamente” la plena efectividad de estos derechos.<sup>56</sup> Añadiendo, que en años recientes la Corte IDH y la CIDH han

---

<sup>52</sup> IIDH, Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. IIDH, San José, Costa Rica, 2000, pág. 17.

<sup>53</sup> Jarquín, Edmundo (BID) y Roberto Cuéllar M. (IIDH), “Presentación”, en: Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina... pág. 12.

<sup>54</sup> Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>, consulta 27 de Julio del 2015.

<sup>55</sup> Rodríguez Rescia, Víctor, “Curso auto formativo en materia de acceso a la justicia y derechos humanos en Honduras”.

<sup>56</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.1. y Protocolo de San Salvador. Artículo 1.

reconocido la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, ya no sólo en su dimensión individual, sino también en su dimensión colectiva.

En este marco, el SIDH ha comenzado a delinear estándares sobre los mecanismos de tutela judicial tendientes a garantizar el litigio colectivo, especialmente, en relación con el alcance de la obligación de los Estados de proveer este tipo de procedimientos de reclamo. Es posible observar que el SIDH ha atravesado una clara evolución en esta materia, en cuanto que ha reconocido expresamente la dimensión colectiva de determinados derechos y la necesidad de esbozar y poner en práctica dispositivos jurídicos con miras a garantizar plenamente tal dimensión. De esta manera, se evidencian los mayores alcances que los órganos del SIDH le han reconocido a la garantía prevista en el artículo 25 de la Convención Americana, a fin de contemplar en su marco, la tutela judicial efectiva de derechos colectivos,<sup>57</sup> como lo son el grupo de personas que crean una sociedad en conjunto (personas jurídicas/morales), con las directrices pertinentes para dotarlas de derechos y obligaciones.

En esta línea, en la sentencia de la Corte IDH en el caso Cantos<sup>58</sup>, sostuvo que:

*Esta disposición de la Convención [8.1] consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención...<sup>59</sup>*

Haciendo mención de la incorporación de personas, tanto físicas como jurídicas/morales, donde estas últimas atraviesan procesos estructurales de desigualdad y exclusión viéndose, consecuentemente, imposibilitados de acceder a la justicia<sup>60</sup> Interamericana para evidenciar violaciones de derechos humanos ante su persona, afectando tanto su honra y reputación social.

### **El Juez Presidente Sierra Porto solicita la definición de los siguientes criterios:**

---

<sup>57</sup> CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 31.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso Cantos Vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 97.

<sup>59</sup> Ídem, párr. 50.

<sup>60</sup> CIDH, El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, párr. 81.

**¿Cuáles son los criterios para evitar los excesos o el abuso del derecho por parte de la figura de las personas jurídicas para que el SIDH no se convierta en un foro que suplante sedes de fuero interno al permitir a las personas jurídicas fungir como agencia oficiosa y por ende poseer la legitimación activa?**

Coincidimos con la tónica del Honorable Magistrado Sierra Porto. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe priorizar los casos donde las víctimas sean personas, grupos vulnerables y pueblos a los que históricamente se les ha negado la justicia. Se han integrado entes colectivos que por la naturaleza de la labor que llevan a cabo y el contexto social en el que se desenvuelven son vulnerables de ataques en perjuicio de su vida, integridad y labor. Las personas que sean declaradas víctimas dentro del SIDH. El principal reto de los Estados debe de ser que sus jueces de sede interna se conviertan en jueces interamericanos como ya lo ha expresado el Juez Eduardo Ferrer Mc Gregor Poisot.

Los criterios que se podrían tomar en cuenta para analizar si debe de tener una persona jurídica la potestad de fungir como agencia oficiosa son las siguientes:

1.- *Derechos de incidencia colectiva*: Derechos humanos donde el bien jurídico tutelado sea indivisible y exista un grupo que se ostente como titular de ese derecho y exista dificultad para precisar a los afectados pero pese a eso sigan siendo determinables.

2.- *Derecho individual homogéneo*: Entran en este supuesto aquellos derechos que se pueden ejercer de manera individual, pero que circunstancias de hecho o de derecho como podría ser el veto arbitrario de un Estado hacia un medio de comunicación afectan de manera homogénea a todos los individuos que pertenecen y ejercer el derecho a la libertad de expresión se ven afectados con el veto. Consideramos que en este supuesto entran los derechos políticos que emanan de una visión individualista de los derechos humanos pero que su ejercicio involucra la voz de una colectividad individualizada.

3.- Analizar si bajo las circunstancias de hecho no existen recursos a favor de las personas naturales, o no resultan procedentes dentro del derecho interno del Estado por ser una persona jurídica la que enviste a las personas individuales que lo componen: Dentro de los países del continente Americano existe la tendencia a integrar acciones colectivas que sean eficaces para tutelar derechos fundamentales que son de goce colectivo, dejando atrás la lógica individualista, basadas en el interés jurídico y personal para dar paso al estudio del interés legítimo.

4.- Bajo la facultad que ejerce la CIDH de remitir y presentar casos ante la Corte IDH, puede ser aplicable de manera que se eviten los excesos de la figura jurídica como agencia oficiosa, el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos establece la facultad de la Comisión para someter un caso ante la Corte IDH, se puede destacar este artículo que la Comisión fundará el sometimiento en la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, por lo tanto la Comisión puede analizar de manera discrecional si la persona jurídica en el caso concreto se encuentra en una posición social poco favorable para considerar una especial vulnerabilidad.